



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A EYC
GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD
ANÓNIMA.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 256

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 90 y 94 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales – en adelante LUF – aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, y en el punto 2.1.2 de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 364 de 5 de mayo de 2014 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 364”, que establece Requisitos de Inscripción de Entidades Informantes del artículo 7° de la Ley N° 18.045 y del artículo 90 de la LUF y Obligaciones de Información a esas Entidades, por parte de **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”.

2. Que, dicha Sociedad se inscribió en el Registro de Entidades Informantes que lleva esta Superintendencia con fecha 3 de julio de 2015, y bajo el RUT 76.435.811-2; inscripción que se encuentra actualmente vigente.

3. Que, a partir de dicha fiscalización se dio cuenta que **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA** no remitió, vía SEIL, según los plazos establecidos en el punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, la información de los fondos bajo su administración, referida al 30 de septiembre de 2016 en adelante.

4. Que, asimismo, a través de los Oficios Ordinarios N° 1.742, N° 11.443 y 21.929, de fechas 17 de enero, 27 de abril y 11 de agosto de 2017, respectivamente, este Servicio requirió a la Sociedad informar, a través del sistema SEIL, en caso de no administrar fondos para los periodos antes citados y, para el evento de tener fondos, reiteró



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

la necesidad de proporcionar la información que sobre los mismos establece la NCG N° 364, para lo cual le otorgó un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de los respectivos oficios. Con fecha 30 de agosto del año 2017, la Sociedad contestó los citados oficios por separado.

5. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 942 de 21 de septiembre de 2017, que rola a fojas 24, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido el Punto 2.1.2 de la NCG N° 364 de 2014, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, al no enviar la información continua del fondo bajo su administración para el periodo finalizado al 30 de septiembre de 2016.

6. Que, por presentación de fecha 4 de octubre de 2017, rolante a fojas 31, **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA** formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) Comienza sus descargos, haciendo una referencia al Oficio de Cargos de esta Superintendencia, para luego señalar que la Sociedad sólo ha administrado un fondo de inversión privado, el denominado Fondo de Inversión Privado PCS, Rol Único Tributario N° 76.318.768-3, el cual se encuentra actualmente disuelto, según lo dispuso la Asamblea de Aportantes del mismo fondo con fecha 30 de diciembre del año 2016, circunstancia que fue debidamente informada a este Servicio.

ii) Agrega que, en un sentido sustantivo, la SVS conocía el estado del fondo de inversión, a pesar de que la misma información no haya sido remitida a través del mecanismo institucional. Asimismo, señala que junto con informar la respectiva disolución, mediante correo electrónico del cual acusó recibo este Servicio, se puso en conocimiento de los antecedentes a los que se encuentra obligada a informar por ley.

iii) Señala que, tal como lo informó en las respuestas de los oficios, el incumplimiento en la forma de la información solicitada no se debía a un mero capricho, sino a defectos técnicos y errores involuntarios que imposibilitaban dar cumplimiento a lo establecido en la NCG N° 364. Indica que la Sociedad siempre ha querido dar cumplimiento de manera íntegra a la normativa de la SVS, tal como lo demuestran las continuas y repetidas comunicaciones que se ha tenido con diversos funcionarios de este Organismo. Sin embargo, reconoce que fue necesario tomar conocimiento sobre el funcionamiento del sistema SEIL y entender a cabalidad sus obligaciones como Administradora, así como solucionar los innumerables problemas que han tenido para informar lo requerido por esta Superintendencia. Agrega que la voluntad de la Sociedad de cumplir con la normativa y deberes de información, se manifiestan en el hecho de haber propuesto acompañar lo solicitado en otro tipo de archivo, lo que fue denegado por este Servicio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

iv) Indica que, una vez que fueron subsanados los defectos técnicos que impedían el buen uso de la plataforma dispuesta para hacer llegar la información, la Sociedad cumplió con su obligación, subsanando en consecuencia el incumplimiento. Indica, además, la ausencia total de intención de causar daño y la inexistencia del mismo, dado que se trataría de un fondo ya disuelto, por lo que la infracción no produce perjuicio alguno, ni a la fe pública ni al mercado, ya que como se dijo, el fondo en cuestión se encuentra disuelto desde el 30 de diciembre del año 2016 y sus activos y pasivos han pasado a mano de los propios aportantes del Fondo.

v) Concluye señalando que la Sociedad jamás había sido objeto de cargo alguno por ninguna institución estatal, mucho menos por la SVS, mostrando siempre una actitud colaborativa con el cumplimiento de la ley, sosteniendo así una irreprochable conducta previa a la formulación de cargos. Por tales motivos, solicita que se desestimen los cargos formulados y/o en subsidio y para el caso de que se aplique una condena, se consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad señaladas.

7. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, acompañó los siguientes documentos:

i) Copia autorizada de reducción de escritura pública de la Primera Acta de Sesión de Directorio de EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha 5 de marzo de 2015, otorgada ante la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, rolante a fojas 36 y siguientes.

ii) Copia autorizada de reducción de escritura pública del Acta de Asamblea Extraordinaria de Aportantes del Fondo de Inversión Privado PCS, de fecha 30 de diciembre de 2016, otorgada ante la Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, rolante a fojas 48 y siguientes.

iii) Copia simple de correo electrónico enviado por esta Superintendencia, de fecha 30 de septiembre de 2017, el cual indica la recepción de la información de la Sociedad del periodo 201609, rolante a fojas 55.

8. Que, respecto a la solicitud de término probatorio presentada por la Sociedad con fecha 18 de octubre de 2017, rolante a fojas 61 y siguientes, mediante Oficio Reservado N° 1160, rolante a fojas 109 y siguientes, de fecha 24 de octubre de 2017, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, decretó la apertura de un término probatorio de 8 días hábiles.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

9. Que, dentro del término probatorio y a solicitud de **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha 6 de noviembre de 2017 se llevó a cabo las audiencias testimoniales del Sr. Rodrigo Andrés Zarhi Hernández y de la Sra. Teresita Zegers Risopatrón; con fecha 7 de noviembre de 2017, la audiencia testimonial del Sr. Ramón Alejandro Dreyse Dañobeitia; y el día 8 de noviembre de 2017, la audiencia testimonial de la Sra. Rosario Fernández Parga.

10. Que, en términos generales, la prueba testimonial rendida en autos, tuvo por objeto acreditar que la Sociedad sólo ha administrado un fondo de inversión desde su creación, denominado Fondo de Inversión Privado PCS, y que dicho fondo enajenó su activo más relevante, el que consistía en la construcción y puesta en marcha de una planta solar. Asimismo, los testigos estuvieron contestes en señalar que el Fondo de Inversión Privado PCS fue disuelto a fines del año 2016 por decisión de los aportantes. Finalmente, los testigos depusieron en orden a que la Sociedad se vio afectada por problemas de índole técnicos computacionales, lo que impidió o dificultó el envío de la información requerida a través del módulo SEIL, debiendo la Sociedad recurrir a otras alternativas o modalidades, tales como correos electrónicos, pendrive llamados telefónicos, entre otros a fin de dar cumplimiento al deber de envío de información continua.

11. Que, conforme el mérito de lo precedentemente expuesto, consta que **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA** no ha controvertido los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, lejos de justificar el no envío a este Organismo de la información al 30 de septiembre de 2016 del Fondo de Inversión Privado PCS, que existía a esa fecha, según consta del documento signado con el número ii) del considerando 7, la Sociedad se limitó a señalar que sólo ha administrado un fondo desde su creación y que en la actualidad se encuentra disuelto, por lo que no existiría perjuicio para terceros ni afectación a la fe pública. En consecuencia, es un hecho inconcuso que la Sociedad no remitió la información requerida al 30 de septiembre del año 2016, del Fondo de Inversión Privado PCS que se encontraba a la sazón bajo su administración.

12. Que, lo anterior queda refrendado con la propia documental rendida por la Sociedad y signada con el número iii) del considerando 7, toda vez que dicho documento, es revelador respecto a la circunstancia que **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, recién en el mes de septiembre del año 2017, remitió la información al 30 de septiembre del año 2016, quedando por ese sólo hecho acreditadas las imputaciones contenidas en el Oficio de Cargos.

13. Que, en relación a las alegaciones planteadas por **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, referidas a los problemas computacionales y técnicos que le afectaron en el envío de la información requerida a través del módulo SEIL, cabe señalar que dicho planteamiento no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para La Sociedad, toda vez que, como ya lo ha señalado este Servicio, tales justificaciones no la liberan de la obligación de información continua y oportuna, impuesta por las



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

NCG N° 364, como asimismo, de contar con sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios, que permitan el oportuno y debido cumplimiento de la norma.

14. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA** infringió la NCG N° 364 de 2014, por cuanto incumplió conforme lo ordena el Punto 2.1.2 de dicha norma, con el deber de envío de información continua del fondo administrado para el periodo finalizado al 30 de septiembre de 2016, remitiendo recién dicha información el día 29 de septiembre del año 2017.

15. Que, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712 “Ley Única de Fondos”, y su reglamento, en complemento con la normativa dictada por esta Superintendencia que regula la actividad desarrollada por las administradoras de fondos privados, establecen una serie de obligaciones de información para las administradoras, entidades que, como **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, tienen como objeto la administración de recursos de terceros, sin perjuicio que puedan desarrollar otras actividades complementarias a su giro. Entre estas obligaciones de información, las administradoras de fondos privados deben remitir a esta Superintendencia, a través del módulo SEIL, la identificación del fondo, listado de partícipes, el monto de los aportes y el valor de los activos y pasivos. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado esta información de forma oportuna impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información para cada partícipe.

Así las cosas, para la determinación de la censura que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **EYC GESTIÓN ESTRATÉGICA SOCIEDAD ANÓNIMA** la sanción de censura, por haber infringido lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 364 de 2014 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

